

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 6 DE NOVIEMBRE DE 1536,
 POR LA QUE SE NOMBRA A JUAN DE PEREA REGIDOR DEL PUEBLO
 EN DONDE RESIDIERE EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE NICA-
 RAGUA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contratación. Le-
 gajo 5.090, Libro 8.]

/f.º 57/ Don carlos etc. por hazer bien e merçed a vos juan de perea nuestro factor e veedor de la provincia de nicaragua acatando vuestra suficiencia e abilidad y los seruiçios que nos aveys fecho y esperamos que nos hareys de aqui adelante y en alguna emienda y remuneracion dellos y porque entendemos que asy cumple a nuestro seruiçio es nuestra merçed que por el tiempo que nuestra voluntad fuere seays nuestro regidor del pueblo donde resydiere el nuestro governador e oficiales de la dicha provincia de nicaragua e vseys del dicho ofiçio en los casos y cosas a el anexas y conçernientes e por esta nuestra cedula e por su traslado sygnado de escriuano publico mandamos al qonsejo justicia e regidores del dicho pueblo que juntos en su cabildo e ayuntamiento segund que lo han de vso e de costumbre tomen e reçiban de vos el dicho juan de perea el juramento e solemnidad que en tal caso se requieren e deveys hazer el qual por vos asy fecho vos ayan reçiban e tengan por nuestro regidor del dicho pueblo e vsen con vos en el dicho ofiçio en los casos e cosas a el anexas e conçernientes e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos salarios e otras cosas al dicho ofiçio devidos o perteneçientes e vos guarden e fagan guardar todas las onrras gracias merçedes franquezas e libertades exençiones prerrogatibas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada vna dellas que por razon del dicho ofiçio /f.º 57 v.º/ deveys auer y gozar e vos deven ser guardadas de todo bien e cumplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyentan poner lo qual vos guarden e hagan guardar segund que mejor y mas cumplidamente se vso e guardo e recudio e devio e deve vsar e guardar e recudir a los otros nuestros regidores de la dicha provincia e de las otras provin-

çias e yslas de las dichas nuestras yndias. canos por la presente vos reçibimos e avemos por reçibidos al dicho ofiçio e al vso y exerçiçio del e vos damos poder e facultad para le vsar y exerçer caso que por ellos e por alguno dellos a el no seays recibido, la qual dicha merçed vos hazemos con tanto que no seays al presente clerigo de corona e sy en algun tiempo pareçiere que lo soys o fueredes por el mismo caso perdays el dicho oficio para nos hazer merçed del a quien nuestra voluntad fuere e otrosy con tanto que os ayays de presentar e presenteyys con esta nuestra cedula en el cabildo del dicho pueblo dentro de veynte meses de la fecha della e que sy os ausentardes del dicho pueblo ocho meses no yendo a cosa de nuestro seruicio e que toque al qonsejo del dicho pueblo syn nuestra licencia asymismo quede baxo el dicho ofiçio e los unos ni los otros no fagades endeal so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedises para la nuestra camara. dada en la villa de valladolid a seys dias del mes de noviembre de mill e quinientos e treynta e seys años. yo la reyna. yo juan de samano, secretario de sus çesarea y catholicas magestades, la fize escribir por su mandado. fr. g. cardinalis seguntuns. el doctor veltran. el doctor vernal, el licenciado gutierrez velazquez. registrada bernal darias. por chançiller blas de sayavedra.